



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 07/03/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación artículo. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00081771

N/REF: 2773/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL DUERO/ MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLOGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Información solicitada: Caudal hidráulico concedido a la Comunidad de Regantes.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de agosto de 2023 el reclamante solicitó a la Confederación Hidrográfica del Duero (en adelante CHD) organismo autónomo adscrito al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Fotocopia documentada (no mera información transcrita) del Acta que contenga el acuerdo del volumen de litros por segundo (m3/s) concedidos a la Comunidad de Regantes del Páramo Medio, ubicada en la localidad de Bercianos del Páramo (provincia de León) incluyendo la identidad - firma de sus intervinientes.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) LTAIBG, en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud, señalando que la CHD dispone de la información y que lo solicitado tiene carácter de *información administrativa*.
4. Con fecha 27 de septiembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al Ministerio solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que se efectuó en fecha 11 de octubre de 2023 aportando informe en el que se señala lo siguiente:

«1. Con fecha 21/08/2023 [REDACTED] (el interesado, en adelante) presentó la siguiente solicitud ante el Portal de Transparencia:

“Copia del acta que contenga el acuerdo del volumen de litros por segundo concedidos a la Comunidad de Regantes del Páramo Medio, ubicada en la localidad de Bercianos del Páramo (León) incluyendo la identidad - firma de sus intervinientes.”

2. En la misma fecha se solicitó informe a la Comisaria de Aguas de este Organismo, informe que fue emitido con fecha 13/09/2023 indicando lo siguiente:

“En fecha 5 de septiembre de 2023 se ha recibido solicitud de informe del Servicio de Información Pública de la Secretaría General de esta Confederación Hidrográfica del Duero, OA relativo a la documentación entregada a la Comunidad de Regantes del Páramo Medio, en relación con la solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales tramitada bajo el expediente C-0363/2014. Al respecto se informa que a fecha de emisión de este informe el expediente antes referido se encuentra en tramitación no habiéndose dictado por el momento resolución al respecto. Así mismo, se informa que las actas relativas a los acuerdos alcanzados por la Comunidad de Regantes no obran en poder de esta

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Confederación, por lo que las mismas deberán ser solicitadas a la propia Comunidad de Regantes.”

3. Con fecha 15/09/2023 se dictó Resolución de Inadmisión en materia de acceso a la información pública, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 18.1 d) y 18.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pues de conformidad con la información facilitada por la Comisaría de Aguas de este Organismo, las actas relativas a los acuerdos alcanzados por la Comunidad de Regantes del Páramo Medio, no obran en poder de esta Confederación y es a dicha Comunidad de Regantes a quien debe el reclamante dirigir su petición de información. Se adjunta copia de dicha Resolución. (RESOLUCION)

4. Con fecha 15 de septiembre de 2023 se publicó la citada resolución en el Portal de Transparencia, notificándose al interesado, en la misma fecha, a través del correo electrónico facilitado, la puesta a su disposición en el citado Portal.

5. Con fecha 27 de septiembre de 2023, el interesado presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, frente a la resolución de solicitud de acceso.

El interesado presentó la solicitud de acceso a la información con fecha 21 de agosto de 2023 y tras los trámites oportunos, se dictó resolución de inadmisión con fecha 15 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 18.1 d) y 18.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, siendo objeto de publicación en dicha fecha en el Portal de Transparencia, comunicándose a continuación al reclamante, su puesta a disposición en el citado Portal.

Tras las comprobaciones oportunas se acredita que el reclamante no ha entrado en GESAT (sede electrónica del Portal de Transparencia) ni en consecuencia ha leído la resolución. En conclusión, la resolución se ha dictado por el órgano competente para resolver y notificado al interesado en plazo, de conformidad con el artículo 20 de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.»

5. Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 17 de noviembre de 2023 tuvo entrada escrito en el que reitera sus argumentos, señalando que la CHD es el órgano competente para aprobar la concesión del volumen del agua a la Comunidad de

Regantes. Remarca, además, que habiendo remitido la CHD la solicitud de acceso a la Comunidad de Regantes, no ha indicado si ha recibido documentación de este organismo respecto de su solicitud. añade, por otro lado, que en ningún momento optó por las comunicaciones electrónicas pro lo que la resolución debería haberle sido notificada por correo postal a la dirección de la que dispone la Confederación reclamada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a particular de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a *fotocopia documentada* del acta que contenga el acuerdo *de volumen de litros por segundo (m3/s) concedidos a la Comunidad de Regantes del Páramo Medio, ubicada en la localidad de Bercianos del Páramo (provincia de León) incluyendo la identidad - firma de sus intervinientes.*

Entendiendo desestimada su solicitud de acceso por el transcurso del plazo de un mes sin haber recibido respuesta, el interesado interpuso la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con ocasión de la remisión del expediente, la CHD pone de manifiesto que dictó resolución en plazo (si bien no consta que el reclamante accediera a la notificación) en la que acordaba la inadmisión de la solicitud de acceso al no obrar la información en su poder, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18.1.d) y 2 LTAIBG; señalando que la solicitud debería presentarse ante la propia comunidad de regantes.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

En este caso, si bien el organismo requerido alega que puso a disposición del solicitante la resolución de inadmisión en el portal de transparencia dentro del plazo legalmente establecido, lo cierto es que reconoce que no se ha accedido a su contenido; señalando el reclamante en el trámite de audiencia que no optó por la comunicación por medios electrónicos, debiendo haberse notificado la resolución por correo postal. Teniendo en cuenta lo anterior, no puede tenerse por cumplido lo dispuesto en el artículo 20.1 LTAIBG, que obliga a resolver y *notificar* la resolución en plazo de un mes. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del*

derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

5. Sentado lo anterior, corresponde ahora verificar la concurrencia de la causa de inadmisión que invoca la CHD en su resolución (que no se acompaña a este procedimiento); en particular, lo dispuesto en el artículo 18.1.d) LTAIBG que permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso *dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente* —debiéndose indicar, entonces, el órgano que a su juicio es competente para conocer de la solicitud, según dispone el segundo apartado del precepto—.

El punto de partida, dada la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información pública, ha de ser la interpretación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho, tal como exige la doctrina de este Consejo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo —entre otras, Sentencia de 16 de octubre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3530)—.

En consecuencia, la inadmisión de una solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18.1.d) LTAIBG sólo procederá en los casos en los que el sujeto al que se ha dirigido no disponga de la información y verdaderamente desconozca cuál es el órgano o la entidad competente para atender una solicitud de información pública.

6. En este caso, la CHD no proporciona la fotocopia del acta que contenga el volumen de litros por segundo concedidos a una determinada comunidad de regantes porque, según consta en las alegaciones presentadas, (i) el expediente C-0363/2014 relativo a la solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales por la Comunidad de Regantes del Páramo Medio se encuentra en tramitación, no habiéndose dictado por el momento resolución al respecto; y, (ii) porque las actas relativas a los acuerdos adoptados por la Comunidad de Regantes no obran en poder de la Confederación, debiendo ser solicitadas a la propia Comunidad.

Tal argumentación, que dará lugar a la inadmisión por aplicación del artículo 18.1.d) LTAIBG, parece partir de una premisa errónea. En efecto, lo que solicita el reclamante es el acta/documento de la CDH en la que *se acuerde la concesión del volumen de litros concedidos a una comunidad de regantes y no las actas de los acuerdos adoptados por la comunidad de regantes*. Por lo tanto, no resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.d) LTAIBG que se invoca para inadmitir la solicitud de acceso, pues esta causa se proyecta sobre una petición que no ha hecho el reclamante

(actas de acuerdos de la Comunidad de Regantes), sin que se relacione con el verdadero objeto de la solicitud —de ahí que, en el trámite de audiencia concedido, el reclamante insista en que la información que solicita obra en poder de la Confederación Hidrográfica en la medida en que es el órgano competente para la concesión de los aprovechamientos—.

Por lo que concierne a la concreta información solicitada, que se relaciona directamente con las competencias para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso de dominio público hidráulico que le atribuye el artículo 24 del [Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas](#)⁷, la Confederación Hidrográfica manifiesta, tal como se ha adelantado, que el procedimiento de concesión de aprovechamiento del agua se encuentra en tramitación *no habiéndose dictado por el momento resolución al respecto*. De lo anterior se desprende que, en el momento de solicitarse el acceso a la información, el organismo requerido no disponía de la información solicitada, pero no porque ésta se encuentre en el ámbito de disposición de la comunidad de regantes, sino porque todavía no se había resuelto el procedimiento de concesión.

7. Lo anterior resulta determinante del sentido de esta resolución puesto que, con arreglo al artículo 13 LTAIBG, el derecho de acceso se proyecta sobre aquella información que *obra en poder* del sujeto obligado por haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, por lo que la *preexistencia* de esa información es presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de acceso a la información; presupuesto que aquí no concurre.

En consecuencia con lo expuesto, y con independencia de la errónea invocación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIBG, procede confirmar la resolución de la CHD en el único extremo relativo a la no entrega de la información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, al no disponer el organismo requerido de la información en el momento en que se resolvió sobre la solicitud de acceso.

8. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que el reclamante no ha tenido acceso al contenido de la resolución y de las alegaciones vertidas por la CDH hasta la sustanciación de este procedimiento; por lo que, en consecuencia, procede la estimación por motivos formales de la reclamación, al no haberse respetado el derecho a obtener una resolución sobre las solicitud en el plazo legalmente establecido,

⁷ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2001/BOE-A-2001-14276-consolidado.pdf>

habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] de la frente a la resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo autónomo adscrito al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁸](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarticuloa>